

Proceso: Verbal
Demandante: JOSÉ EDGAR TABARES
Demandado: SOCIEDAD SEGURIDAD NAPOLES y ANA VELASCO
Radicado: 76 520 4003 006 2018-00151-00
Auto de trámite No: 359

Constancia:El día 18 de diciembre de 2020 en las instalaciones del Despacho Judicial, en una revisión de los expedientes en físico que reposan en el Juzgado, encontré el asunto de la referencia dispuesto dentro de los procesos verbales sin trámite alguno, verificando que desde el mes de octubre de 2018 Secretaría no ha dado cuenta de la petición que hiciera el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira en el que requiere información sobre el estado actual del proceso. Asimismo observo que se encuentran cargas pendientes dentro del asunto de la referencia.

Ante la situación descrita se imparte la orden al señor Citador que proceda a escanear el expediente por lo que cumplida esta labora se emite el auto que corresponde.

Deissy Daneyi Guancha Aza
Jueza



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (v), febrero dieciocho(18) de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del expediente se observa que no se ha dado respuesta a la petición que elevara el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira quien requiere información sobre el estado actual del proceso, por lo que se ordena a Secretaría que emita lo correspondiente.

Asimismo, se verifica que en este asunto se encuentra pendiente la carga procesal de notificación a la parte demandada señor Guillermo Leon Gonzales y el litisconsorte necesario Zabulon Quiroz Correa, motivo por elque en aplicación del artículo 317 del C.G.P, se requiere para el cumplimiento de ese acto procesal.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

Primero: ORDENAR a SECRETARÍA que en el término INMEDIATO proceda a dar respuesta a la solicitud de información

Proceso: Verbal
Demandante: JOSÉ EDGAR TABARES
Demandado: SOCIEDAD SEGURIDAD NAPOLES y ANA VELASCO
Radicado: 76 520 4003 006 2018-00151-00
Auto de trámite No: 359

realizada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira mediante oficio 3730 recibido el 01 de marzo de 2019. En el oficio se consignará la información pertinente con número de radicación y partes del proceso.

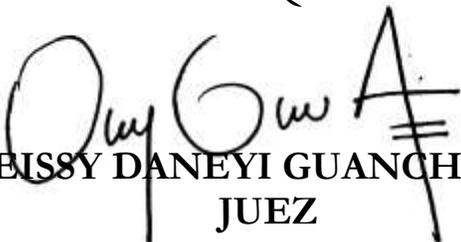
Segundo: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificación del señor Guillermo Leon Gonzales y el litisconsorte necesario Zabulon Quiroz Correa, conforme a las previsiones del artículo 291 y siguientes.

Lo anterior sin perjuicio de que llegando a conocer un correo electrónico de los demandados lo surta conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, dando previo cumplimiento al inciso 2 de dicha disposición, en el sentido de allegar la evidencia correspondiente que acredite que se trata del correo personal del extremo pasivo, previa notificación bajo esa preceptiva.

Lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 624 del C.G.P. inciso 2 y lo signado por el decreto 806 que permite la aplicación en procesos en curso cuyo trámite de notificación aún no se ha surtido.

De no cumplir la orden, en el término de TREINTA (30) DÍAS, se dispondrá el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ

Se notifica por Estados el 19 de febrero de 2021

Proceso: Verbal
Demandante: JOSÉ EDGAR TABARES
Demandado: SOCIEDAD SEGURIDAD NAPOLES y ANA VELASCO
Radicado: 76 520 4003 006 2018-00151-00
Auto de trámite No: 359

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7417f8c8c594858e0dcb56d3fd533e6183f372494d4889a32293200788
026c34**

Documento generado en 18/02/2021 03:56:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy **18 de febrero** de 2021, paso al despacho de la señora Juez, el expediente junto con escrito de reposición aportado por el apoderado actor. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Mediante providencia de 02 de marzo de 2020, el Juzgado glosó un edicto emplazatorio sin impartir trámite, por cuanto la parte debía elevar previo a su entrega una solicitud en tal sentido.

En término, el demandante formula recurso de reposición indicando que al aportar las constancias de devolución de pronto envíos con nota devolutiva solicitó continuar con el trámite correspondiente, destacando que en auto de 17 de febrero del año anterior, el Juzgado precisó que debía acudirse a la figura dispuesta en el artículo 108 como solicitud que corre a cargo de la parte , procediendo a realizar la publicación edictal conforme a ese artículo .

Pide que se tenga en cuenta su publicación y se continúe con el trámite correspondiente.

De conformidad con lo preceptuado en el art. 318 del C.G.P, se dio traslado sin que en el término existiera pronunciamiento.

Consideraciones:

Entrando al estudio que nos ocupa, respecto de la procedencia del recurso de reposición se tiene que éste se encuentra supeditado al cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo, a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que se haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea sustentado, requisitos que se avizoran satisfechos en el recurso presentado, lo que de suyo impone proceder a su estudio.

De esta manera, el problema jurídico que resolverá esta instancia es el siguiente: ¿Debe reponerse la decisión que dispuso glosar una publicación edictal sin impartirle trámite alguno por cuanto aún no se había decretado el emplazamiento?

La tesis que sostendrá el Despacho es que debe reponerse la decisión, pero por las razones que se indicarán en esta providencia a partir de lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso por prevalencia del derecho sustancial.

En el presente asunto, desde iterados autos que obran en precedencia se ha requerido a la parte para que surta la notificación personal de quienes se constituyen en herederos determinados de la señora Doris Sanchez. pero en lo que atañe a esta controversia, la inconformidad de la libelista radica en el auto mediante el cual se agregó una publicación edictal de los herederos determinados e indeterminados de la señora Sanchez sin impartir trámite, como negativa que tuvo en su momento asidero en que se efectuó la publicación sin ni siquiera pedir la parte que se acudiera a esa forma de notificación. Es de ver que en auto de 17 de febrero de 2020, el Despacho verificó que las notificaciones resultaron infructuosas, por lo que se instó a la parte para que acudiera a la posibilidad contenida en el artículo 108 previa solicitud de parte, por lo que en modo alguno esa manifestación podía considerarse como un decreto de emplazamiento.

Ahora bien, esta situación en principio llevaría a mantener la decisión, sin embargo, honrando el postulado contenido en el artículo 11 del C.G.P no se puede desconocer que toda la formalidad del procedimiento persigue la efectividad de los derechos sustanciales entre otros, el acceso a la administración de justicia, debido proceso y derecho de defensa, los que en este caso no se ven afectados con la pretermisión de un pronunciamiento frente al decreto de un emplazamiento si la situación fáctica que da lugar a esa forma de notificación se ha configurado por la imposibilidad de notificación a las personas citadas y el edicto que fuera realizado bajo lo dispuesto por el artículo 108 materializó la notificación a esos herederos determinados e indeterminados. De esta manera, el Despacho repondrá la decisión y ordenará que a la notificación de este auto se proceda a la inclusión de los citados en el registro nacional de personas emplazadas.

Con base en los anteriores razonamientos el juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca:

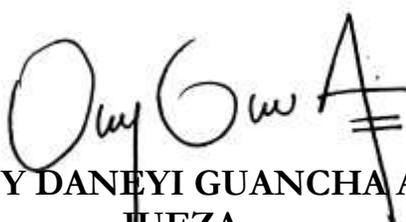
R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada el 02 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se adicionará la citada providencia que glosa la publicación edictal para en su lugar disponer que a la notificación de esta providencia, SECRETARÍA proceda a la inclusión de los señores LUZ ESTELLA, EVERTH GUSTAVO, , CLAUDIA, DORIS HELENA, MARÍA TERESA, LILIANA, ELIZABETH MARTINEZ SANCHEZ y ISABELLA MARTINEZ LONDOÑO en calidad de herederos determinados de la señora DORIS SANCHEZ e igualmente, la inclusión de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora Sanchez.

TERCERO: CUMPLIDO el término se designará curador ad litem de existir lugar a ello..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 19 de febrero de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc4d631e2bf77f38be7337bc071407687d7d8c39f8c25d79aa09a0057f39e70c

Documento generado en 18/02/2021 03:57:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo 2008-430

Demandante: Orlando Ospina Gasca

Demandado: Jaime de Jesús Sanchez

Auto de sustanciación: 73

Constancia Secretarial: Pasto, 18 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto con la orden adoptada por el Superior Jerárquico. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante providencia calendada a 04 de septiembre del año 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito, confirma la decisión adoptada por el Despacho el 27 de septiembre de 2019.

Conforme a lo enseñado por el artículo 329 del C.G.P, se OBEDECE lo dispuesto por el superior.

Como se indicó en el auto de 27 de septiembre, los términos de traslado se contabilizan a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 19 de febrero de 2020

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ejecutivo 2008-430
Demandante: Orlando Ospina Gasca
Demandado. Jaime de Jesús Sanchez
Auto de sustanciación: 73

Código de verificación:

**fec735229edc1ebf5a7467ad265db40fc19b23968deb12c7ca135
551455965c1**

Documento generado en 18/02/2021 03:58:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**